

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA AUDITORIA DE COOPERATIVAS: UNA PRIMERA APROXIMACION

Santos Ortega Marcos

## 1. INTRODUCCION

En España y en el campo de la actividad auditora, no ha ocurrido como en otros aspectos de nuestra integración en la Unión Europea, que se ha comenzado a implantar unas normativas que ya estaban siendo cuestionadas en los países más avanzados de la Unión.

Así en 1991 se crea en Gran Bretaña un comité formado por representantes del Consejo de Información Financiera, la Bolsa de Londres y por la profesión contable, presidido por Sir Adrian Cadbury, con el fin de estudiar aspectos financieros y de control de las sociedades.

Por su interés y trascendencia vamos a transcribir y comentar algunos de los apartados que son importantes para el objeto de este artículo.

### **Responsabilidades de los Miembros del consejo.**

Para que los accionistas tengan claro donde residen los límites entre los deberes de los miembros del consejo y los de los auditores, **recomendamos** que el informe del consejo y en las cuentas figure una breve declaración de las responsabilidades de los miembros del consejo respecto a las cuentas, como contrapartida de una declaración de los auditores sobre sus responsabilidades de declaración. La ubicación adecuada de la declaración de los miembros del consejo es inmediatamente antes del informe de los auditores, que en el futuro incluirá una declaración sobre las responsabilidades de los auditores. De ese modo, ambas declaraciones se complementarán mutuamente. El Comité opina que es responsabilidad de los consejos determinar cuáles son sus obligaciones legales y garantizar que supervisan su cumplimiento. También opinamos que esto mejorará si los auditores tuvieran la función de comprobar que los consejos han cumplido sus obligaciones legales y que se ha establecido un sistema eficaz para supervisar su cumplimiento.

Atribuir una función más amplia a los auditores tendría su dificultad, porque no tienen la pericia adecuada, por ejemplo para investigar cualquier fallo identificado en el sistema y cualquier acto supuestamente ilícito con el que se encuentren. No conocerán las obligaciones legales en ámbitos ajenos a su campo, ni es probable que tengan la pericia necesaria para investigar la legalidad de actos concretos en caso de abrigar sospechas. **Recomendamos** que las profesiones jurídicas y los representantes de los elaboradores de cuentas consideren más a fondo este tema.

### **Responsabilidad del auditor.**

En el proceso *Caparo*, la Cámara de los Lores decidió que los auditores tenían la obligación legal de asistir a la sociedad y a sus accionistas colectivamente, pero no a los accionistas en tanto que individuos, ni a terceros. En concreto, se determinó que en ausencia de características especiales, no debían atención a quienes suscribían nuevas acciones (independientemente de que ya fueran accionistas o no), ni a los compradores o posibles compradores de acciones, frente a terceros, entre ellos quienes hicieran ofertas de absorción, banqueros u otros prestamistas, o personas que tuvieran negocios con la sociedad. El caso *Caparo* ha suscitado controversia, porque expuso dos equivocaciones muy extendidas:

- a) que el informe de auditoría es una garantía de la precisión de las cuentas, y tal vez incluso de la salud de la sociedad;
- b) que cualquiera (incluidos los inversores y acreedores) puede confiar en la auditoría, no sólo en el sentido general, sino también muy concretamente, pudiendo demandar a los auditores son negligentes.

Al decidir sobre el caso, la Cámara de los Lores estudió con gran atención los asuntos complejos que planteaba el equilibrio entre los intereses de las partes implicadas y el interés público en tener un sistema objetivo, viable y asequible. La dimensión de las responsabilidades potenciales de los auditores, las dificultades para definir una responsabilidad más amplia de forma justa pero aplicable, y las dificultades para esclarecer si las pérdidas de terceros se debieron a la confianza en las cuentas figuraron entre las principales preocupaciones inherentes en las conclusiones de la Cámara de los Lores. Teniendo en cuenta la gran

diversidad de usuarios de cuentas, el Comité no ve cómo podría haber ampliado la Cámara de los Lores los límites de la obligación legal de atención de los auditores, sin dar lugar (en palabras de Cardozo CJ al dictar sentencia en 1931, citadas a menudo desde entonces) "a una responsabilidad por una cantidad indeterminada por un tiempo indeterminado y a una clase indeterminada". Por consiguiente, de momento tampoco recomendamos que se altere por decreto la posición jurídica relativa a la responsabilidad civil establecida por el caso *Caparo*.

Al llegar a esta conclusión, reconocemos que la situación actual es fuente de preocupación tanto para los auditores como para los inversores. Hay dos razones principales para ello:

- a) La escala de litigios contra auditores o antiguos auditores existente. Los auditores son plenamente responsables de negligencia ante las sociedades cuyas cuentas revisan y sus accionistas colectivamente, y el caso *Caparo* no ha cambiado esto. La importancia de las compensaciones ha aumentado en el Reino Unido, y a los auditores les preocupa que pueda mantenerse esta tendencia;
- b) La creencia de algunos de que, pese a *Caparo*, en principio los auditores deberían ser responsables ante quienes (como los inversores y acreedores) confían en las cuentas que ellos han revisado.

Naturalmente, a los auditores les preocupa el aumento de los litigios que resultaría de una extensión de su responsabilidad a otros usuarios de las cuentas. También les preocupa el aumento de litigios que podría derivarse de adaptar la auditoría para cubrir las necesidades y expectativas cambiantes -un proceso que el propio informe del comité pretende alentar.

Los partidarios del cambio argumentan que se lograría un mayor equilibrio entre los intereses de las partes implicadas si la obligación de atención de los auditores se extendiera de forma definida, pero al mismo tiempo se sustituyera el sistema actual, en virtud del cual los auditores pueden ser responsables de toda la pérdida causada, por un sistema de responsabilidad proporcional, o si se pusiera un techo a la responsabilidad del auditor. Pero estos cambios plantearía grandes problemas. No se pueden iniciar cambios, que bien podrían requerir grandes reformas jurídicas, sin una revisión detallada y una dilatada consulta.

Actualmente, no hay consenso sobre una forma satisfactoria de conciliar los intereses en conflicto de todos los implicados. Sin embargo, dado que prosigue el debate sobre la índole y la extensión de la responsabilidad del auditor, el Comité estará pendiente de su evolución.

### **Confianza en la auditoría**

Ultimamente, la profesión contable ha hecho grandes esfuerzos por mejorar sus normas y procedimientos. Es fundamental que prosiga este esfuerzo. Acogemos favorablemente las iniciativas tomadas sobre asuntos de conducta profesional -en especial, las normas éticas de la profesión y las medidas disciplinarias. También apoyamos el trabajo emprendido por el Comité de Ética Conjunta del sector para afrontar campos problemáticos, tales como la rotación de colaboradores y la compra de opiniones. Un progreso en este asunto, y en otros tales como el deterioro de la auditoría, reforzará la categoría y la independencia de los auditores.

Hemos expresado nuestro enérgico apoyo a unas normas contables más estrictas, comités de auditoría eficaces, auditoría rigurosa y objetiva y acción por parte de la profesión para mejorar y aplicar las normas de auditoría. Esta combinación de acciones, perseguida inflexiblemente, mejorará el valor percibido del sistema de auditoría.

### **Comités de Auditoría.**

Desde 1978, la Bolsa de Nueva York exige a todas las sociedades cotizables que tengan comités de auditoría compuestos exclusivamente por miembros del consejo independientes, y el informe de 1987 de la Comisión Treadway americana concluyó que los comités de auditoría desempeñan un papel fundamental para garantizar la integridad de la información financiera de las sociedades estadounidenses. Aunque la experiencia de los comités de auditoría en este país es más reducida, resulta alentadora, y actualmente, cerca de dos tercios de las 250 mayores sociedades cotizables del Reino Unido lo han implantado ya.

La experiencia de Estados Unidos ha demostrado que, aún cuando los comités de auditoría se hayan implantado principalmente para cumplir los requisitos para la cotización, han demostrado su valía y se han convertido en comités imprescindibles para el consejo. De forma similar, la investigación reciente publicada en el Reino Unido concluye que la mayoría de las sociedades que cuentan con comités de auditoría están entusiasmadas por su valor para sus empresas.

Ofrecen a los accionistas una seguridad adicional de que los auditores, que actúan en su nombre, están en una posición que les permite preservar sus intereses.

Por consiguiente, el Comité **recomienda** que todas las sociedades cotizables creen un comité de auditoría. Nuestras **recomendaciones** adicionales relativas a los comités de auditoría son las siguientes:

- a) Hay que constituir formalmente los comités de auditoría para garantizar que tengan una relación clara con el consejo ante el cual son responsables y al que deben informar regularmente. Hay que darles términos de referencia por escrito, que estipule claramente su composición, su competencia y sus deberes, y normalmente deben reunirse al menos dos veces al año.
- b) Deben constar de un mínimo de tres miembros. La participación en el comité debe limitarse a los miembros no ejecutivos del consejo de la sociedad, y la mayoría de los ejecutivos que trabajen en el comité deben ser independientes. La composición del comité debe divulgarse en informe anual del consejo.
- c) Normalmente, el auditor externo debe asistir a las reuniones del comité de auditoría, al igual que el director financiero. Dado que el consejo en su conjunto es responsable del balance, los demás miembros del consejo deben tener derecho a asistir a las mismas. Al menos una vez al año, el comité debe de liberar con los auditores externos sin que esté presente ningún miembro ejecutivo del consejo, para garantizar que no queden asuntos importantes sin resolver.
- d) El comité de auditoría debe tener autoridad explícita para investigar cualquier asunto incluido en sus términos de referencia; los recursos necesarios para hacerlo, y pleno acceso a la información. El comité debe poder obtener asesoría profesional externa, y si fuera necesario, invitar a sus reuniones a personas ajenas al mismo y con experiencia relevante.
- e) Los deberes del comité de auditoría deben determinarse a la luz de las necesidades de la sociedad, pero normalmente incluirán:

- f) Cuando exista una función de auditoría interna, el comité de auditoría debe asegurarse de que ésta dispone de recursos adecuados y tiene una categoría adecuada dentro de la sociedad. El programa de auditoría interna debe ser revisado por el comité de auditoría, y normalmente el jefe de auditoría interna deberá asistir a sus reuniones.
- g) El presidente del comité debe estar disponible para contestar a las preguntas sobre su trabajo en la Junta General Ordinaria Anual.

El comité cree que los consejos deben nombrar comités de auditoría en vez de intentar desempeñar ellos mismos sus funciones. Un comité de auditoría distinto permite al consejo delegar en un subcomité la revisión concienzuda y detallada de los asuntos de auditoría, permite a los miembros no ejecutivos del consejo aportar un juicio independiente y desempeñar un papel positivo en un campo para el cual están especialmente capacitados, y ofrece a los auditores una conexión directa con los miembros no ejecutivos del consejo. El nombramiento de un comité de auditoría no merma la responsabilidad última del consejo de revisar y aprobar su informe semestral, pero brinda una seguridad importante de que un área crucial de los deberes del consejo se está realizando rigurosamente.

Por consiguiente, el Comité considera que el nombramiento de comités de auditoría debidamente constituidos es una medida importante para mejorar el gobierno de las sociedades. Su eficacia depende de que tengan un presidente fuerte, que goce de la confianza del consejo y de los auditores, y de la calidad de los miembros no ejecutivos del consejo. Ser miembro de un comité de auditoría es una labor absorbente, que requiere compromiso, formación y capacidad. Los miembros del consejo implicados deben tener una comprensión suficiente de los asuntos tratados por el comité, para desempeñar un papel activo en sus reuniones. Por ello, si es pertinente y entra dentro de sus competencias, los comités deben tener la posibilidad de invitar a sus reuniones a personas ajenas al mismo y con experiencia relevante.

Los auditores externos deben estar presentes en la reunión del consejo en la cual se aprueban el informe y las cuentas anuales, y preferiblemente también cuando se estudia el informe semestral.

### **Auditoría interna.**

La función de los auditores internos es complementaria, pero distinta de la de los auditores externos. Consideramos una buena práctica que las sociedades establezcan funciones de auditoría interna que asuman el seguimiento regular de los controles y procedimientos fundamentales. Ese seguimiento regular es parte integrante del sistema de control interno de la sociedad, y ayuda a garantizar su eficacia. Una función de auditoría interna está bien situada para iniciar investigaciones en nombre del comité de auditoría, y para estudiar cualquier sospecha de fraude. Para garantizar la independencia de la posición de los jefes de auditoría interna, es fundamental que puedan acceder sin restricciones al presidente y al comité de auditoría.

## **2. LA ACTIVIDAD AUDITORA EN 1993. ESPECIAL REFERENCIA A LAS COOPERATIVAS.**

En la década de los 90 se introduce el marco legal de la auditoría obligatoria de cuentas, como consecuencia de las reformas mercantil y de otras fórmulas societarias (cooperativas, fundaciones y asociaciones, etc.).

### **Legalidad que incide en las sociedades cooperativas**

#### **De carácter general a otras sociedades**

##### **Legislación mercantil**

Aparte de la legislación auditora ya mencionada, a las Sociedades Cooperativas les afecta gran parte de la legislación mercantil, entre las que cabe citar:

- Modificaciones introducidas en el Código de Comercio por la Ley 191/1989, de 25 de julio (C de C).
- Ley 19/1988, de 12 de julio de Auditoría de Cuentas (LAC).  
R.D. 1636/1990, de 20 de diciembre, Reglamento de desarrollo de la L.A.C. (R.A.C.).
- Texto Refundido de la Ley de S.A. aprobado por R.D. 1564/1989, de 22 de diciembre(LSA).

- (RRM) Reglamento de Registro Mercantil, aprobado por R.D. 1597/1989 de 29 de diciembre.
- Otras legislaciones específicas de carácter sectorial.
- ley 33/1984 de 2 de agosto de ordenación del Seguro privado.
- ley de 26 de julio de 1982 de Suspensión de Pagos.

### **Nueva normativa contable del plan general y adaptaciones sectoriales.**

Entre la regulación contable cabe citar:

- R.D. 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC).
- R.D. 1815/1991, de 20 de diciembre, Normas para formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.
- Adaptaciones sectoriales del mismo.
- Circular del Banco de España No. 4/1991, de 14 de junio sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros para las entidades de crédito (a partir del 1 de enero de 1992).
- Normas de desarrollo que en materia contable establezca, en su caso, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

### **De carácter específico.**

- (LG o LGC) Ley General de Cooperativas (Ley 3/87 de abril).
- (LCC) Ley de Cooperativas de Crédito (Ley 13/89 de 26 de mayo).
- (LRFCA) Ley sobre Régimen Fiscal (LEY 20/90, de 19 de diciembre).

### **Leyes cooperativas de las Comunidades Autónomas del:**

- (LE) País Vasco (Ley 4/1993 de 24 de junio).
- (LC) Cataluña (Ley 4/83, de 9 de mayo) reformada (Ley 13/91, de 19 de julio), texto refundido 1/1992 de 10 de febrero.
- (LA) Andalucía (Ley 2/85, de 25 de octubre).
- (LPV) País Valenciano (Ley 11/85, de 25 de octubre).
- (LN) Navarra (Ley 12/89, de 3 de julio).

Por ello conviene distinguir que dentro de las clases de Cooperativas las de Créditos y de Seguros, están prácticamente sujetas a la legislación mercantil.

De hecho, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro Mercantil (art. 81-RRM), siendo las únicas cooperativas inscribibles. En la Sección Segunda del RRM (arts. 218 al 222) se especifica cómo se ha de realizar la inscripción de estas cooperativas.



Las Cooperativas de Seguros están sujetas a la normativa contable y la auditoría de la Ley de Ordenación del Seguro Privado.

Las Cooperativas de Crédito tienen una ley específica que en sus arts. 11 y 12 establece que la Contabilidad deberá llevarse de acuerdo con la normativa establecida para las entidades de crédito, y la auditoría será realizada de acuerdo con la normativa auditora. Esto, aparte de la disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Ahora bien, es en las auditorías del ejercicio de 1993 cuando se ha producido una mayor contestación social, cuya polémica está ahora en plena vigencia (\*). Varios son los factores que se vienen señalando entre los que podemos citar:

- Liberación económica con introducción de nuevos productos financieros, pero dentro de un contexto de significativa crisis económica, nacional e internacional.
- Paralización de las "plus valías instantáneas" procedentes del período alto del ciclo económico.
- Nuevas y abundantes normativas contables y financieras avanzadas, para unos usuarios acostumbrados a un marco más "flexible".

Todo ello ha disparado las demandas y ha puesto en cuestión el trabajo de auditores en general, y en especial de las grandes firmas internacionales de auditoría que además de detentar una cuota de mercado superior a 60% habían gozado de un "prestigio de imagen" favorecido tanto desde el aparato social como del institucional.

Es indudable que además de una combinación de los factores anteriormente citados, también se ha demostrado que los "grandes vehículos" no son los más adecuados al explorar la "intrincada selva" de las informaciones contables y de su realidad empresarial. Así a las vertientes "técnicas" hay que aplicarles las "lógicas", que son consecuencia de la experiencia, el saber leal y "hacer" profesional.

Como toda crisis, una lección sí hemos aprendido los auditores; es la de la "Credibilidad de nuestros poderes", y reconocer que el buen conductor lo es tanto en un moderno autobús de dos pisos en un sencillo utilitario y viceversa.

Existen tres corporaciones con competencias de adscripción de los auditores, tanto personas físicas como de sociedades, de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta de R.L.A.C. que son:

- Instituto de Auditores - Censores Jurados de Cuentas de España (IACJC) o (ICJC).
- Consejo General de Colegios de Economistas de España (REA)
- Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de España (REGA).

---

(\*) Reclamación de los socios de PSV a la empresa auditora Ernst & Young por un total de 1.560 millones de pesetas.

- Existen profesionales no adscritos a ninguna (NA).

A pesar de que el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) tiene inscritos más de 14.369 auditores, la realidad es que ejercientes con facturación en 1983, sólo son 1.827 (el 12,7%) a los que hay que añadir unos 735 (el 5,1%) que son socios de firmas de auditores. Es decir, que sólo un 17,8% de los profesionales están ejerciendo esta actividad.

Pero para comprender las dificultades del ejercicio de la misma, hay que señalar que a las cifras anteriores tendríamos que añadir que sólo 369 profesionales que ejercen individualmente se puede suponer que viven de esta actividad, al facturar más de 5 millones, y representar el 60% de los ingresos de este colectivo con 3.835 millones.

Si añadimos las sociedades podemos afirmar que el colectivo real de profesionales, que afrontar la responsabilidad de la auditoría en España es de 1.104 profesionales con una plantilla de ayudantes de 7.745 personas.

Estas cifras claramente significativas, evidencian la necesidad de reestructurar adecuadamente esta profesión, con una estrategia que podría pasar por las siguientes fases:

1. Selección de los auditores ejercientes y de las especialidades que detentan.
2. Delegación en las corporaciones de los aspectos de controles de calidad y de cumplimiento de unos baremos mínimos de minutas profesionales (calidad y precio deben estar unidos dentro de una eficaz economía de mercado mixto).
3. Crear una Comisión Nacional de Auditoría que integre a los órganos profesionales y otros agentes. Recogiendo estas funciones del ICAC, que deberá prestar sólo el soporte legislativo y el marco legal regulador.
4. Establecimiento de un registro con depósito de cuentas anuales e informes de auditoría paralelo al Mercantil, e incluso integrado en éste, para aquellas sociedades y/o entes, cuya legislación específica y/o la General de Auditoría de Cuentas, les obligue a auditoría obligatoria (cooperativas, fundaciones, asociaciones, colegios profesionales, etc.)

### **3. LA INFORMACION CONTABLE: LOS USUARIOS, LOS ADMINISTRADORES Y LOS AUDITORES.**

La información contable constituye, en palabras del profesor Fernández Pirla: "una versión interpretada de la realidad... No existe una única verdad en relación con la empresa, sino que la imagen que de la misma se produzca dependerá de los puntos de partidas o hipótesis que se hagan". Es evidente que la preparación y presentación de información contable, el logro de la imagen fiel, conlleva la utilización inevitable de estimaciones de juicio profesional. La selección de los criterios de imputación de costes, de valoración de las inversiones, de determinación de las correcciones valorativas, la cuantificación del posible efecto en el futuro, etc., son elementos que, a pesar de estar encauzados por los criterios y normas contables de general aceptación, no puede estar exentos de cierto grado de subjetividad.

La función del auditor, desde un de vista profesional e independiente, tiene por objeto dotar a la información contable de un mayor grado de objetividad, para ello, una vez obtenida la evidencia necesaria, emite un informe en el que aporta su opinión sobre la interpretación que de la imagen fiel de una sociedad hacen sus administradores.

Naturalmente, la garantía de la objetividad del auditor requiere el cumplimiento estricto de unas Normas Técnicas profesionales rigurosas.

- La auditoría de cuentas tiene por objeto la emisión de un informe en el que el auditor, a partir del trabajo efectuado de acuerdo con normas rigurosas de independencia y profesionalidad, expresa su opinión técnica sobre la imagen fiel de las cuentas revisadas.
- La formulación de la opinión técnica requiere acumular evidencia adecuada, mediante la realización de los oportunos procedimientos de revisión, sobre las afirmaciones que se contienen en las cuentas anuales. La relación entre técnica y la cantidad de evidencia de auditoría necesaria se efectúa a partir del Modelo de Riesgo de auditoría.

- El Modelo de Riesgo de auditoría permite determinar los procedimientos de revisión que se deben efectuar para reducir a un nivel adecuado el riesgo de emitir una opinión técnica favorable sobre cuentas anuales significativamente incorrectas.
- El tipo y cantidad de los procedimientos de auditoría a efectuar, está condicionado por la calidad de los sistemas de control internos que efectivamente operan en la sociedad cuyas cuentas son objeto de revisión.
- La calidad y operatividad del sistema de control interno se verifica mediante las denominadas pruebas de cumplimiento. La evidencia respecto a afirmaciones específicas contenidas en las cuentas anuales se obtiene mediante pruebas sustantivas.

La auditoría de cuentas, es como parte de la información contable destinataria de los usuarios internos de la sociedad/cooperativa como son: socios, asociados, empleados, analistas y consejeros, directores, sindicatos y de los usuarios externos dentro de los cuáles podemos distinguir los habituales de operaciones de tráfico como: proveedores, clientes, prestamistas, otras empresas, etc.; los institucionales como: Ministerios y Departamentos Gubernamentales, entidades reguladoras (Banco de España, C.N.M.V., Consorcio de Seguros, etc.) y los sociales como: sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, consumidores, ecologistas, etc.

Tal es la importancia de los usuarios que estos vienen participando en casi todas las experiencias de mejoras y reformas de la profesión auditora, en los países muy avanzados ("Draft Report en el Reino Unido e Irlanda en 1991 e "informe Mc Farlane" en 1992).

El problema está en nivelar la información a cada estrato de usuarios. También estudiar el gradualismo de la misma, el tamaño de la empresa por impacto social, el sustrato donde opera, etc. convierte la información contable, social y de gestión en algo con importancia creciente o decreciente según el combinado resultante de los factores anteriores.

Así en las cooperativas no se ha profundizado en la importancia del INFORME DE GESTION, aunque la normalización contable española en línea con las comunitarias es de una gran parquedad al establecer

la información no financiera, es contemplado de forma abierta y genérica en cuanto a su contenido. Pero para estas empresas con sustrato social, este informe es clave al objeto de verificar el cumplimiento de la propia esencia de la sociedad.

Resulta anecdótico la falta de referencias legales en la LGC al informe de gestión, en cambio las nuevas leyes como la de Euskadi (art. 72), la legislación del País Valenciano (arts. 57.4 y 6), si hacen referencia al citado documento.

Este informe junto con los clásicos de la gestión económico-financiera empresarial, debe dar información precisa y clara para el control de los usuarios de la misma. Es quizá la única manera de paliar algunos de los defectos que subyacen en los principios contables (ejemplo claro es de la prudencia valorativa) que no siempre conduce a la imagen fiel.

Aquí el marco legal debería incidir para un mejor apoyo a la labor de los Administradores y de los Auditores. Ya que a estos primeros les corresponde informar de sus propias decisiones y realizaciones.

Por ello se viene recomendando la separación de los administradores con funciones de gestión y los que tienen funciones de control. Considerándose la convivencia de establecimiento de órganos de control específicos tales como los COMITES DE AUDITORIAS y otros, donde tengan presencia los usuarios de la información financiera-contable.

Con relación a los Auditores la problemática de la responsabilidad su nuclea en torno a estos apartados.

#### **A) ASPECTOS TECNICOS** como son:

- a.1) Las incertidumbres (necesidad de comentarios del auditor como en USA).
- a.2) Importancia relativa y riesgo de auditoría (necesidad de normas técnicas y comentar en los informes los parámetros específicos).
- a.3) La auditoría y el Informe de Gestión (mayor intervención del auditor en la valoración de la razonabilidad de las opiniones y precisiones de los administradores en dicho informe).

- a.4) Control de Calidad (estableciendo sociedades privadas "partnership" para realizar estos controles.
- a.5) El Informe de Auditoría, (intentando quitar "aparato técnico" y siendo más descriptivo).

**B) ALCANCE DE LA AUDITORIA:** los problemas y demandas vinculadas con éste se refiere a:

- b.1) Fraudes, irregularidades y actos ilegales (quizá se requiere una participación más activa del autor).
- b.2) Evaluación de la continuidad de la empresa (es un tema muy delicado, debiendo existir normas técnicas más operativas).
- b.3) Control Interno (reflejado en el informe de la evaluación global y los resultados del examen del control interno).
- b.4) Evaluación de la Gestión de los Administradores (es la más compleja de las funciones actualmente).

**C) RELACION DE LOS AUDITORES** con los socios/accionistas y otros estamentos en alguna plataforma como los Comités de Auditoría, para reforzar su independencia.

Como una síntesis de todo lo aquí expuesto, podemos afirmar que la resolución de los problemas anteriores darán al auditor más eficacia y prestigio ante las demandas actuales.

Pero no debemos olvidar que todo multiplica por varias unidades el coste de la auditoría formal con los estándares actuales y esto es algo que va en contradicción clara con los intereses generales de los usuarios.

Por ello se debería propugnar el establecimiento de tres niveles de informes (sencillo, normal y alargado) y sólo en estos dos últimos pudieran ejercitarse algún tipo de exigencia de responsabilidad civil al auditor, lógicamente el coste debe tener sustanciales diferencias que puedan hacer operativo el mandato que se realiza al auditor.

Es el caso de las Cooperativas, las uniones y/o Federaciones, deberían reforzar la existencia de unos Comités de Auditorías, así se podría abaratar el coste de las auditorías, desplazando la responsabilidad de administradores y auditores a un órgano donde los usuarios y demás personas interesadas en la marcha de las empresas y sectores, con un proyecto compartido de corresponsabilidad minimizando otras regulaciones que suponen un "duro coste burocrático para estas empresas".

#### **4. LAS RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR**

Aunque aún existe un vacío legal expreso que regule de manera precisa y concreta, las responsabilidades de los órganos societarios y de manera accesoria la de los auditores de cuentas, y a pesar de la falta de jurisprudencia basada en un número significativo de sentencias judiciales.

El artículo 11 de la Ley de Auditoría de Cuentas (LAC) regula la responsabilidad de los auditores al disponer que responde directa, solidaria e ilimitadamente frente a las empresas o entidades auditadas y frente a terceros por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones.

La responsabilidad de las sociedades (art. 11.2) de auditoría estableciendo la solidaridad del auditor o auditores que hayan firmado el informe con la sociedad auditada, siendo subsidiariamente responsables el resto de los socios auditores.

Para garantizar la responsabilidad, el art. 12 de la LAC y el art. 35 del Reglamento de esta ley, obliga a los auditores a prestar fianza con cuantía mínima el primer año de 50 millones multiplicado por el número de socios, sean auditores de cuentas o no.

##### **4.1 Responsabilidad Civil.**

En nuestro sistema coexisten tres sistemas de responsabilidad civil.

- a) La delictual, derivada de un delito tipificado en el Código Penal.
- b) La contractual, derivada del incumplimiento del contrato, art. 1.101. del Código Civil.

c) La extracontractual, o aquiliana, que responde a la indemnización genérica por daños prevista en el art. 1.902 del Código Civil.

Dada las dificultades de poder calificar un informe de auditoría como antijurídico y de otro lado, el tema de valoración del año no es de fácil prueba, su existencia y posterior cuantificación exigirá un esfuerzo probatorio.

Para José J. Blasco Lang existe relación de causa-efecto que produce la acción de responsabilidad cuando la información utilizada para confeccionar el informe incorrecto de auditoría es la única que debería haber utilizado. En el caso de disponer de otra información, distinta del informe de auditoría y la conducta razonable sea utilizarla por los inversores, no se da la relación causa-efecto que debe ser exigida para ejercer la acción por el posible inversor que considere ha sido perjudicado.

#### **4.2 Responsabilidad administrativa**

Por todo ello es más fácil de probar los incumplimientos contractuales que los conductos que dan origen a la responsabilidad extracontractual.

Al tener esta profesión un órgano administrativo de vigilancia y disciplina, el Instituto de Contabilidad y Auditores de Cuentas (ICAC) encargado de vigilar las actuaciones profesionales a través de un procedimiento interno de inspección, llamado control técnico y, en su caso, de sancionar administrativamente aquellas actuaciones tipificadas como infracciones en la LAC,

El procedimiento más habitual para demandar civilmente al auditor, sería el esperar la resolución sancionadora de carácter administrativo del ICAC. Aunque las apreciaciones de los órganos jurisdiccionales administrativo y civil no tienen por qué ser coincidentes.

Por ello la ubicación del dictamen de peritos, es el medio de prueba más razonable en este ámbito, siguiendo los artículos 610 y ss. de la ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **4.3 La Acción Social de la Responsabilidad en las Cooperativas.**

La Ley General de Cooperativas (LGC), que en su art. 64, fija las responsabilidades del Consejo Rector, frente a la sociedad socios-asociados y frente a los acreedores.



La acción de responsabilidad, que recoge el art. 65 de la LGC, contra los miembros del Consejo Rector y el Director personalmente (art. 60.4) en el caso de que éste deba responder de actos que hayan lesionado los intereses de los socios o terceros.

La responsabilidad de los interventores de cuentas es análoga a la establecida en los artículos antes citados 64 y 65, para los miembros del Consejo Rector.

En la Legislación cooperativa, si bien se dan analogías con los arts. 134 y 211 del TRLSA no se produce la equiparación del art. 211 del TRLSA entre "la legitimación para exigir responsabilidad frente a la sociedad de los auditores de cuentas se regiráa por lo dispuesto para los administradores de la sociedad".

Por tanto la actuación de éstos, si bien, está sujeta a las responsabilidades administrativas y deontológicas, por actuaciones profesionales incorrectas y por aquellos daños que se demuestren son causados por su actuación.

La Legislación Mercantil del TRLSA, no es afortunado en su redacción antes citada del art. 211, dado que deja la puerta abierta para los administradores verdaderos responsables de todas las irregularidades, errores, fraudes, etc. que puedan producirse en la sociedad, transfieran a los auditores estas responsabilidades que sólo suyas, promoviendo demandas de responsabilidad.

Otro absurdo en las demandas de los acreedores es que se haga los auditores garantes de una compañía auditada insolvente. Ello puede producir un incremento de la litigiosidad sólo justificada por el afán de hacer efectivas deudas contraídas por sociedades insolventes en la actualidad que de otra forma no serían cobradas, luego lógicamente no es aplicable a la responsabilidad de los auditores de cuentas.

En consecuencia en las cooperativas, sólo las actuaciones que fija la LAC en las mismas, podrían ser, teniendo como causa el contrato de prestación de servicios profesionales como incumplimiento del mismo, la exigencia de responsabilidad se regula por el art. 1.101 y ss. del Código Civil. Si bien este contrato no está adecuadamente regulado en el Código Civil, y la carga de la prueba deberá realizarla la sociedad que demande al auditor.

Para ejercer la acción individual, de responsabilidad, el fundamento jurídico es el art. 1.902 del Código Civil que regula la responsabilidad extracontractual, ya que los socios, asociados, y terceros que son los legitimados para ejercer esta acción no tienen vínculo contractual alguno con los auditores (el art. 65.2 de la LGC).

En el supuesto de poder ejercitar la acción de responsabilidad, la prescripción está en los arts. 64 y 65, si bien José J. Blasco Lang, se manifiesta que en el caso de la auditoría obligatoria podría ser hasta que se hace público el informe de auditoría del año siguiente.

Hay que destacar que el informe Cadbury muestra sus dudas a la acción individual de responsabilidad por la indeterminación de todo tipo que su aplicación jurisprudencial extensiva parece conllevar.

## **5. CONCLUSIONES**

En estas primeras reflexiones se han apuntado una serie de ideas que permiten una actuación más realista y responsable de los auditores en las distintas sociedades.

Hay que modificar indudablemente el modelo de información contable, de acuerdo con las distintas formas y tamaño de las empresas, ello redundaría en beneficio de los usuarios de la información principalmente.

Con relación a los Administradores, estos son los designados para elaborar y emitir información financiera de las Sociedades y se les designa como principales responsables. Para el cumplimiento de esta función están condicionados por las limitaciones del sistema contable.

El nuevo modelo de control que se pretende, hay que graduarlo para superar los problemas de economicidad que manda en este mercado; y para superar los problemas de tiempo que marcan las leyes.

Los aspectos de responsabilidades administrativas deben ser modificados, son mucho más rigurosos que los que tienen otros países de la UE se debería desplazar a las Corporaciones los controles de calidad de los ejercientes.

La exigencia de redondear este mercado, ha quedado patente en los datos estadísticos, no puede progresar una profesión excesivamente tutelada y donde el "imperio del libre mercado" atenta contra la calidad

de muchos trabajos. El equilibrio de mercado en libre concurrencia no siempre ha sido el mejor sistema para una profesión con tantas responsabilidades jurídicas en sus actuaciones.

En relación a las Cooperativas, se entiende que no están tan claramente responsabilizados los auditores como se extrae del TRLSA; ahora bien, los Comités de Auditoría aunque creados para las grandes empresas podrían cubrir el espacio de tutelas de las asociaciones de auditoría alemanas a las que le adscriben a las cooperativas de este país.

Algunas ideas para establecer estos Comités de Auditoría en las Uniones y Federaciones de Cooperativas, tendrían como punto de confluencia de los agentes y usuarios implicados. Así los objetivos serían:

- a) Apoyar a los Administradores de las empresas asociadas a cumplir con sus responsabilidades.
- b) Incrementar la credibilidad y objetividad de las cuentas anuales, de la información financiera y de los Informes de Gestión.
- c) Mejorar las líneas de actuación y comunicación con los auditores externos, que actúan en el sector.
- d) Incrementar las funciones de los consejeros externos que al no se ejecutivos están mejor informados de las relaciones con auditores externos-internos y directivos.

Las funciones se pueden detallar en:

#### AUDITORES

Externos: Recomendaciones, estudios y coordinación, revisión control interno.

Internos: Arbitrar las actuaciones con los Auditores Externos.

#### INFORMACION

Financiera: Verificación periódica para garantizar su funcionamiento.

De gestión: Análisis de los objetivos de la estructura federada.

#### OTROS ASUNTOS

Mecanismos de regulación: Para ampliar de agentes públicos y/o sociales

Relaciones Externas: De información y estadísticas.